

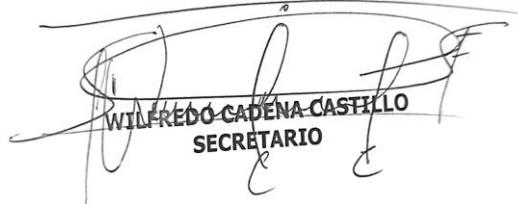


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandada : MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA
Apoderado Dte : DR. JUAN DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ
Radicado : 683852042001-2023-00092

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso allegado por competencia desde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra-Santander, para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 07 de junio de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra-Santander, por medio de auto del 23 de mayo de 2023, allega expediente 2023-00073, contentivo de demanda de **MICROACTIVOS S.A.S.**, contra **MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA**, señalando la falta de competencia territorial.

En consecuencia, verificando la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)" le asiste razón al Juzgado remitente, por cuanto se entiende que la parte demandante escogió el lugar de dirección de notificaciones de la demandada, y en consecuencia este despacho es competente para ofrecer trámite a la demanda, en ocasión a la dirección de la demandada dentro de la jurisdicción del despacho.

La sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.555.069-4** a través de apoderado judicial (Dr. JUAN DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.023.014.105; derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **MA-038021**.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, se advierte que la misma es inadmisibles por la siguiente razón:

1. En el hecho primero, se señala que el día **14 de febrero de 2016**, se suscribió el pagaré objeto de este proceso, sin embargo, verificando el titulo valor, este se suscribió el **14 de febrero de 2022**. En tal sentido en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., este hecho no está debidamente determinado, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el apoderado que radico la demanda inicial, presentó renuncia que viene aportada en el expediente, así mismo la apoderada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA quien presentó subsanación de la demanda en el Juzgado remitente, también presentó renuncia y posteriormente, la abogada ADRIANA YANETH CAMPOS



Landázuri - Santander

DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.507.345 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 149.010 del C.S.J., presento poder especial para este proceso, por lo que se tiene como apoderada a esta última, quien deberá subsanar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.507.345 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 149.010 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO